

A) En oportunidad del alegato el Sr. fiscal general, Dr. Miguel Ángel Romero, tuvo por acreditada la participación necesaria de Carlos Alberto Telleldín en la adulteración de su Documento Nacional de Identidad, triplicado, nº 14.536.215 (art. 292, 2º párrafo, del Código Penal).

Tras señalar, al igual que lo hicieron los fiscales en el requerimiento de elevación a juicio, la enmienda que presentaban dos de las letras del apellido del titular del documento –convirtiendo “Telledin” en “Teccedin” a partir de añadirle dos barras horizontales sobre las letras “L”- y las diversas oportunidades en las que el imputado hizo uso de ese cartular, identificándose como “Teccedin”, consideró que Carlos Alberto Telleldín debía responder por haber aportado una fotografía suya que sustituyó a la que originalmente se encontraba adherida.

En su exposición, algunos de cuyos tramos fueron reproducción casi textual del mencionado requerimiento, el fiscal Romero sostuvo que el imputado debía responder como partícipe necesario de la adulteración por el aporte de su fotografía para la sustitución de la original. Al respecto, remarcó que “con posterioridad a la expedición del documento por parte del Registro Nacional de las Personas se reemplazó la fotografía original por la que actualmente ostenta, maniobra que importó la interrupción de los trazos de sendas firmas -la del funcionario certificante y la del propio Telleldín-, de la continuidad del sello aclaratorio del funcionario y de la impronta digital. Esta última modificación significó la imposibilidad de acreditar la identidad del titular del documento, toda vez que habiéndose consignado distinto apellido la única vía para zanjar las dudas que se presentaban respecto del documento original era la de cotejar la huella dactilar estampada en aquél”. Y agregó: “acreditado entonces que fue Telleldín el beneficiario de la maniobra de adulteración del D.N.I. mediante la sustitución de su fotografía original, que se le quitó parte de su huella dactilar y que en reiteradas oportunidades hizo uso de tal documento, su participación necesaria en la adulteración fluye sin esfuerzos”.

Con relación al uso del documento, si bien el fiscal de juicio no reprochó la enmienda del apellido a Telleldín, enumeró una serie de circunstancias en las que el encartado habría empleado el documento a fin de identificarse como "Teccedin".

En este sentido, indicó que lo utilizó para la confección de los boletos de compraventa glosados a fs. 15.155 y 15.171, al presentar los formularios de solicitud de verificación policial de los rodados Renault 12 TL patente C 1.643.051, Renault 11 TS dominio B 2.443.374, Renault 12 TL patente B 2.335.520 y Renault Trafic dominio B 2.242.044, para alquilar una quinta en la localidad de Tortuguitas, para hacerse cliente del videoclub de esa localidad, cuando fue aprehendido en la puerta de dicho videoclub por averiguación de antecedentes y en diversos actos con la firma "Automotores Alejandro".

Consecuentemente, entendió que al usar el documento el autor o partícipe de la falsificación, el art. 292 del Código Penal reemplazaba al art. 296 de ese ordenamiento, por aplicación de las reglas del concurso aparente.

B) La defensa de Carlos Alberto Telleldín entendió que no se comprobó en la causa que el nombrado hubiera realizado alguna maniobra sobre la cartilla original del documento. En tal sentido, atribuyó las barras que conformaban las letras "CC" del apellido a un error del funcionario del Registro Nacional de las Personas que lo confeccionó y, en consecuencia, consideró que su defendido no participó de ningún hecho doloso ajeno, tratándose de una conducta atípica.

Con relación a la fotografía, señaló que se trataba de la original, atribuyendo la circunstancia de que no se puedan ver los restos de la firma o la huella al deterioro por el transcurso del tiempo y al "manoseo" producto de los peritajes. Estimó, además, que aún en el caso de que la fotografía hubiera sido sustituida, ello no configuraba un hecho delictivo si se reemplazaba por otra de la misma persona.

En definitiva, consideró que no existía delito por cuanto no hubo una conducta susceptible de ser encuadrada en el tipo objetivo del art. 292 del Código Penal, al no verificarse una posibilidad de lesión al bien jurídico protegido –la fe pública- ni perjuicio alguno, toda vez que la finalidad del Documento Nacional de Identidad es la de acreditar la identidad de las personas; función que cumple la numeración, que es única e irrepetible.

Concluyó que la conducta era atípica, tanto objetiva como subjetivamente, y, en consecuencia, solicitó la absolución de Telleldín.

C) Se encuentra acreditado en autos que Carlos Alberto Telleldín, con posterioridad a que se le otorgara el Documento Nacional de Identidad, triplicado, nº 14.536.215, aportó una fotografía suya que reemplazó la original.

Tal aserto halla sustento en el peritaje obrante a fs. 24.694/24.697, según el cual la fotografía fue sustituida por la que luce en la actualidad, habiéndose remarcado algunos trazos para aparentar continuidad.

Asimismo, el Tribunal tiene por cierto que Telleldín, al menos, aportó su fotografía para sustituir la de la cartilla; extremo que se advierte a simple vista al cotejarla con la que lleva adherida la credencial de la Cooperadora Policial Sec. 1ª Vicente López de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que el encartado reconoció como propia.

Cabe recordar que Telleldín, en una de sus declaraciones indagatorias, aseveró que la fotografía que lucía el documento era la original y que, de no ser así, ella fue reemplazada en el Departamento Protección del Orden Constitucional; explicación que se da de bruce con la circunstancia aludida en el párrafo precedente.

D) La fiscalía sostuvo que la sustitución de la fotografía hacía pasible de reproche penal a Carlos Alberto Telleldín, en orden al delito de adulteración de

documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, previsto y reprimido en el art. 292, segundo párrafo, del Código Penal; conclusión con la que disiente el Tribunal, en tanto considera que, en los términos que se formuló, la conducta del imputado resulta atípica.

El reemplazo de la fotografía original del documento por otra de la misma persona, no altera el fin probatorio del instrumento. De tal modo, se encuentra también ausente el perjuicio que la norma requiere, al no vulnerarse el bien jurídico tutelado por el tipo legal, que es la fe pública.

Al respecto, se sostuvo que es requisito común a todas las falsedades documentales que el documento sea idóneo para suscitar peligro en el sentido del tipo y que ese peligro provenga de la misma falsificación (cónf. este Tribunal in re "Frick, Néstor Gerardo", del 2/7/97, reg. n° 24/97 y "Guerra, Zunilda Olga", del 12/8/98, reg. n° 22/98, con cita de Creus, Carlos, "Falsificación de documentos en general", Ed. Astrea, 1986, pág. 78).

Dicho extremo no se satisface, como lo pretendió la fiscalía, con la interrupción de las firmas y de la huella dactilar que originalmente continuaban sobre la fotografía, por cuanto esos elementos no son determinantes a la hora de constatar la identidad de quien exhibe su documento.

Por el contrario, los datos esenciales, a esos efectos, los constituyen el nombre, apellido y el número del documento que el Registro Nacional de las Personas asigna a cada uno de los ciudadanos inscriptos (arts. 2 y 7 de la ley 17.671); datos que, en la práctica, son los que se toman en cuenta, tanto a la hora de realizar transacciones entre particulares, como al presentarse el cartular ante organismos o funcionarios públicos.

En ese entendimiento, la falta de una parte de la huella dactilar estampada en el documento no impide la individualización del sujeto, aún cuando su apellido estuviera mal escrito, por cuanto la autoridad habrá de identificarlo por el

número del documento o a partir de las impresiones digitales que obran en los archivos de las fuerzas policiales o del Registro Nacional de Reincidencia, cotejo mediante.

Aún si lo que se buscara fuese establecer la identidad del sujeto, tal cotejo se realizaría con las fichas archivadas en el Registro Nacional de las Personas y no con la huella plasmada en el documento.

Por lo demás, la falta de una mínima inquietud investigativa obsta toda consideración en torno a si la huella digital estampada en el documento corresponde a Carlos Alberto Telleldín; extremo acerca del cual los fiscales, ni en la etapa anterior ni en la oportunidad del art. 354 del código de rito, propusieron diligencia alguna en tal sentido, al menos para sostener, como lo hicieron en el alegato, que dicho recorte en la impresión impide la identificación del nombrado.

En cuanto a su identificación frente a particulares, deviene relevante que el nombre y el apellido se encuentren correctamente escritos, por cuanto aquellos difícilmente han de acceder a la identificación a partir de la numeración; mucho menos al cotejo de las huellas dactilares.

Sin embargo, cabe aclarar, no es la alteración del apellido lo que se encuentra en análisis en el presente acápite, sino tan solo la sustitución de la fotografía original.

En cualquiera de los dos casos, es decir, frente a particulares o funcionarios públicos, queda claro que la sustitución de la fotografía originalmente adherida al documento por otra, también de su titular, no ocasiona perjuicio en tanto no induzca a error acerca de la persona que se pretende identificar.

Como lo sostiene Carlos Creus, para que el bien jurídico protegido se vea afectado por una adulteración se debe presentar lo no verdadero como

verdadero, mediante el cambio del tenor que auténticamente existió (cónf. op. cit., pág. 64).

En el caso, la sustitución de la fotografía no presenta una modificación en el sentido aludido e impide, por ende, tener por acreditada la posibilidad de perjuicio exigida por el art. 292 del Código Penal.

Así, también la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, al decidir el 13 de abril de 1984 in re "Viola de Garrido, Teresa", consideró atípica la conducta de sustituir la fotografía original del cartular por otra propia, toda vez que de ese modo no se altera el fin probatorio del instrumento.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal entiende que la conducta que el fiscal general reprochó a Carlos Alberto Telleldín en la oportunidad que prevé el art. 393 del ordenamiento procesal, relacionada con el Documento Nacional de Identidad, triplicado, nº 14.536.215, no resulta alcanzada por las previsiones del art. 292, segundo párrafo, del Código Penal.

E) En su declaración indagatoria del 6 de febrero de 1998 (cónf. fs. 28.688/28.690) el juez instructor hizo saber a Telleldín que se le imputaba "haber participado en la adulteración del Documento Nacional de Identidad nº 14.536.215, a su nombre, el que presenta sustitución de la fotografía y enmiendas en el rubro 'Apellido', al insertarse en el lugar de la letra 'LL', las letras 'CC', habiendo proporcionado la fotografía que se encuentra actualmente estampada en el citado instrumento".

El 30 de abril de 1998 (cónf. fs. 29.770/29.776) Telleldín fue procesado en orden al delito de uso reiterado de Documento Nacional de Identidad adulterado –cuatro hechos-, en calidad de autor (art. 296 en función del 292, segundo párrafo, del Código Penal). En dicho decisorio se consideró que el nombrado participó de manera necesaria en la adulteración del cartular,

mediante el aporte de su fotografía.

En el requerimiento de elevación a juicio (cónf. fs. 64.550/64.683) los fiscales, tras detallar los peritajes que establecieron la sustitución de la fotografía y el agregado de dos barrales sobre las letras "L" del apellido del titular, entendieron que el imputado fue partícipe necesario de la adulteración del cartular; si bien le achacaron la primera maniobra, consideraron que no pudo acreditarse su intervención en la desnaturalización del apellido.

El Tribunal no se encuentra habilitado para abrir juicio con relación a la enmienda que presenta el apellido obrante en el Documento Nacional de Identidad, triplicado, nº 14.536.215, por cuanto debe acotar su análisis a las circunstancias de hecho descriptas en el requerimiento de elevación a juicio. Esa pieza procesal constituye la base y límite del juicio penal, pues delimita el marco fáctico para discutir la responsabilidad penal del imputado (cónf. este Tribunal in re "Guerrero, Pablo Avelino", reg. nº 28/99, rto. el 12/8/99; con citas de Núñez, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba", pág. 308 y Francisco D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 345).

En este sentido, enseña el último de los autores citados que el requerimiento "proporciona la plataforma fáctica sobre la que habrá de discurrirse en el debate. Esa `...relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos...` es su elemento axial, entendiendo esto literalmente pues es el eje sobre el que se desarrollará todo el debate, salvo el caso del art. 381. Se obtiene mediante la mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la conducta del imputado se exteriorizó y cualquier otro dato de interés para el encuadramiento legal del hecho y la selección y graduación de la pena".

En tal inteligencia, sólo se puede juzgar a Telleldín en orden a la sustitución de la fotografía, hecho que, como se dijo, deviene atípico, encontrándose impedido de adentrarse en consideraciones relativas a la desnaturalización que presenta

el rubro "apellido" del documento cuestionado. En efecto, no fue procesado, ni requerida su elevación a juicio por esta circunstancia; más aún, fue descartada expresamente por los fiscales en dicha pieza procesal.

En este sentido, el Tribunal entiende que no se puede tomar la acusación por adulteración de Documento Nacional de Identidad como una imputación genérica, sobre la que esté habilitado a determinar las modalidades particulares del hecho. Los fiscales específicamente consideraron que la participación del encartado consistía en el aporte de una fotografía y no se podría ahora, válidamente, condenar por otro tipo de maniobra realizada sobre el cartular, pues se alterarían las circunstancias descriptas en el requerimiento de elevación a juicio.

Ello implicaría violar el principio de congruencia que debe regir en todo proceso penal y que se deriva de la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Aquel principio exige que exista congruencia –relación lógica- entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron su acusación (cónf. Carrió, Alejandro D., "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal", Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 99), vale decir, debe haber identidad entre los sucesos intimados en las declaraciones indagatorias, los enunciados en el auto de procesamiento, en el requerimiento de elevación a juicio y los que fueron motivo de acusación en el contradictorio (cónf. este Tribunal en la causa "Albanese", reg. n° 27/98, rta. el 28/9/98. En el mismo sentido, este Tribunal in re "Olguera Huanca", reg. n° 134, rta. el 13/9/95; "Orellana Cantillana", reg. n° 244, rta. 6/12/96; "Barrera", reg. n° 379, rta. el 10/3/98; y "Del Valle Villanueva", reg. n° 385, rta. el 18/3/98).

Al respecto, Julio Maier explica que debe haber una correlación entre la imputación y el fallo, principio que fue reconocido por nuestra Corte Suprema. Puntualiza que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las

circunstancias que contiene la acusación, fijando ésta el ámbito máximo de decisión de aquélla. A su vez, detalla que la sentencia no debe agregar circunstancias temporales, espaciales o de modo no contenidas en la acusación.

El autor añade que "la sentencia, para no provocar indefensión, no puede exceder el marco de las circunstancias fácticas efectivamente descritas por la acusación [...] para ser corroboradas durante el debate; y, más allá de ello, advertir que en estos casos, regularmente, jugará un papel esencial el principio *ne bis in idem*, de manera que si la acusación fracasa u obtiene cierto resultado no será posible perseguir penalmente con posterioridad, introduciendo las circunstancias faltantes en la primera persecución" (cónf. "Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002, pág. 568 y sgtes.).

Por su parte, Alfredo Vélez Mariconde enseña que entre la acusación intimada y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada. Esta regla se conoce como ne est iudex ultra petita partium y se deduce del principio de la inviolabilidad de la defensa.

Continúa diciendo que la sentencia debe referirse al hecho imputado, al acontecimiento histórico, a la concreta conducta humana puesta en tela de juicio y agrega que el juez no tiene libertad para admitir la existencia de una pluralidad de hechos, si la acción fue promovida por uno solo. Aclara que la situación de hecho descrita en el requerimiento fiscal debe ser esencialmente igual a la enunciada en la sentencia.

Asimismo, señala que al tribunal de sentencia "*le está vedado condenar por un hecho diverso del que describió el actor penal, y la prohibición es absoluta*; no podrá hacerlo nunca, le dé o no el mismo *nomen iuris* afirmado por el Ministerio Público o por el Juez de Instrucción. La coincidencia de calificación legal, en absoluto indiferente, no oculta la discordancia que habría sobre el objeto

procesal" (cónf. "Derecho Procesal Penal", tomo II, Marcos Lerner Editora Córdoba S.R.L., Córdoba, 1982, pág. 233 y sgtes.).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver el caso "Rocchia", entendió que en la justicia represiva, los magistrados debían restringir sus pronunciamientos a los hechos que constituyeron materia de juicio, es decir, el sustrato fáctico debía ser igual al que fue motivo de acusación; en caso contrario, se estaría ante una violación de la defensa en juicio (Fallos: 310:2094).

Asimismo, la Corte señaló en el caso "Weissbrod" que no se puede condenar a un imputado por hechos por los que no fue acusado en la requisitoria, circunstancia que importaría una clara afectación a la garantía de defensa en juicio (Fallos: 312:597).

También se sostuvo que la incongruencia se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el cual se dicta la sentencia y aquel enunciado en la acusación (cónf. C.N.C.P., Sala II, causa "Herrera, Miguel A.", rta. el 30/3/99; y sus citas).

En estas condiciones, el Tribunal no podría pronunciarse con relación a la enmienda del rubro "apellido" del documento, pues un pronunciamiento en ese sentido vulneraría el principio de congruencia derivado del art. 18 de nuestra Constitución Nacional y reconocido por la doctrina y la jurisprudencia.

F) Descartada la responsabilidad penal de Carlos Alberto Telleldín en orden a la adulteración del Documento Nacional de Identidad, triplicado, nº 14.536.215, por la sustitución de la fotografía, corresponde analizar si su conducta encuadra en el tipo previsto en el art. 296 del Código Penal.

A estos efectos se debe recordar que el tipo del art. 296 no requiere, como condición sine qua non, una previa falsificación punible. Así, conforme lo

sostuviera este Tribunal al resolver en los autos "Pratolongo, Lilia Virginia", del 3/5/95, reg. n° 8/95; "Frick, Néstor Gerardo", del 2/7/97, reg. n° 24/97; "Guerra, Zunilda Olga", del 12/8/98, reg. n° 22/98 y "López de Armentia, Alejo Manuel", del 26/4/99, reg. n° 11/99, entre otros, desplazada la falsificación, renace y resulta aplicable el uso del documento en cuestión.

En el caso, si bien el fiscal de juicio enumeró una serie de oportunidades en las que el imputado habría utilizado el documento, el Tribunal acotará su tratamiento a las mencionadas en el requerimiento de elevación a juicio por cuanto, como se expuso ut supra, dicha pieza delimita el objeto procesal acerca del cual versará el debate y la sentencia, no pudiéndose extender más allá de los hechos allí fijados; lo contrario implicaría violentar el principio de congruencia.

En dicho requerimiento se consideró establecido que "al menos en cuatro oportunidades Telleldín hizo uso del documento espurio para acreditar su identidad como 'Teccedin'; ello, conforme se insertara en los formularios de solicitud de verificación policial de los rodados marca Renault 12 TL, patente C 1.643.051; Renault 11 TS, dominio B 2.443.374; Renault 12 TL, patente B 2.335.520 y Renault Trafic dominio B 2.242.044, presentados ante la autoridad pertinente con fechas 14 de diciembre de 1993 y 21 de abril, 24 de junio y 27 de mayo de 1994, respectivamente".

Añadieron los fiscales ante la instrucción que "a lo dicho debe agregarse que Telleldín adquiriría la mayoría de los rodados siniestrados que luego 'doblaba' en 'Alejandro Automotores', lugar donde era atendido por Antonio José Quiroga, habiendo referido éste al declarar en las presentes actuaciones que sabía que su apellido era 'Teccedin', ya que en alguna oportunidad le había mostrado su documento para realizar alguna operación".

El fiscal de juicio, también en forma casi textual, reprodujo el párrafo del requerimiento concerniente a los cuatro formularios de solicitud de verificación

policial mencionados, a la vez que estimó acreditado que Telleldín utilizó el documento adulterado "en diversos actos llevados a cabo con la firma 'Alejandro Automotores'".

Con relación a la supuesta utilización del documento en la empresa "Alejandro Automotores", el Tribunal no se encuentra habilitado para expedirse al respecto, toda vez que en la etapa instructoria Telleldín no fue indagado por dichos sucesos (cónf. declaraciones indagatorias del imputado, en especial las de fs. 18.914/18.915 y 28.688/28.690, que versaron acerca del tema en análisis); consecuentemente, tampoco el auto de procesamiento de fs. 29.770/29.776 alude a tales usos.

Así, la imputación realizada por los agentes fiscales a Telleldín en el requerimiento de elevación a juicio contravino en este aspecto el principio de congruencia, al versar sobre sucesos por los cuales el encartado no fue indagado ni procesado.

En el mismo sentido, tampoco puede tomarse en cuenta la imputación formulada a Telleldín en su declaración indagatoria de fs. 18.914/18.915, según la cual hizo "uso de un Documento Nacional de Identidad en ocasión de ser detenido por la Brigada de Investigaciones de Lanús en el mes de abril de 1994", por la que también se lo interrogó al deponer a fs. 28.688/28.690; suceso por el cual Telleldín no fue procesado ni requerida su elevación a juicio.

Finalmente, resta analizar el reproche vinculado con la supuesta exhibición del triplicado de su Documento Nacional de Identidad en ocasión de tramitar los formularios de solicitud de verificación policial de los vehículos Renault 12 TL, dominio C 1.643.051, Renault 11 TS, dominio B 2.443.374, Renault 12 TL, dominio B 2.335.520 y Renault Trafic, dominio B 2.242.044.

Cabe señalar, primeramente, que respecto del vehículo dominio B 2.443.374, Telleldín nunca fue indagado, mientras que en su declaración indagatoria de fs.

28.688/28.690 tan sólo se lo interrogó acerca de los rodados dominio C 1.643.051, B 2.242.044 y B 2.335.520 y también con relación al Renault Fuego dominio S 594.870.

Respecto a los tres últimos vehículos, se observa que en ocasión de dicha indagatoria se los precisó por remisión al auto de procesamiento del 2 de noviembre de 1995, glosado a fs. 19.488/19.544, puntos 4, 6 y 7 del párrafo 5 –“En cuanto al imputado Carlos Alberto Telleldín en vinculación al hecho nº II”- que versaba acerca de las maniobras ilícitas realizadas sobre automotores que el encartado vendió.

Sin embargo, al ampliarse a fs. 29.770/29.776 el procesamiento de Carlos Alberto Telleldín en orden al delito de “uso reiterado (4 hechos) de Documento Nacional de Identidad adulterado, en calidad de autor”, se lo responsabilizó por la presentación del mencionado documento en los trámites de verificación de los rodados dominio C 1.643.051, B 2.242.044, B 2.335.520 y B 2.443.374; vale decir, no se mencionó el automóvil S 594.870, por el que había sido indagado, agregándose el B 2.443.374, que no aparece mencionado en dicha declaración.

Así, el marco fáctico que deberá tomar el Tribunal para expedirse queda limitado a los formularios de verificación policial de los vehículos dominio C 1.643.051, B 2.242.044 y B 2.335.520.

Al respecto, la carencia absoluta de pruebas demostrativas de que Carlos Alberto Telleldín hizo uso de su Documento Nacional de Identidad al tramitar las verificaciones de dichos rodados, impide arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Si bien al prestar declaración indagatoria el imputado admitió haber presentado su documento de identidad en oportunidad de verificar el automóvil dominio C 1.643.051, al expedirse con relación a los rodados con patentes B 2.242.044 y B 2.335.520 explicó, sin otras precisiones, que no concurría personalmente a

las plantas verificadoras, limitándose a enviar por fax una fotocopia de su documento.

En este sentido, resulta oportuno recordar que los dichos confesorios del imputado no bastan por sí solos para fundar una sentencia condenatoria, en tanto no encuentren respaldo en otros elementos de juicio.

En efecto, si bien en los formularios figuran los "datos del solicitante", en ninguno de ellos consta que efectivamente se haya exhibido el documento de identidad al completarlos; aspecto acerca del cual, vale señalarlo, los acusadores no solicitaron diligencia alguna encaminada a explicitar el procedimiento que se seguía habitualmente en la Planta Verificadora de la Policía Federal Argentina para la confección de aquellos.

También cabe señalar que los domicilios asentados en los formularios en cuestión no coinciden, en ningún caso, con el que figura en el documento de marras, por lo que el perito verificador no pudo, al menos, obtenerlos de él.

A ello se agrega el vínculo que habría existido entre Carlos Alberto Telleldín y el perito Ricardo Equitanti, quien suscribió las referidas verificaciones; vínculo del que dio cuenta la agenda secuestrada a aquél, en la que figura el teléfono particular del verificador, y las comunicaciones telefónicas entre ese abonado y el celular 478-7685, que el encartado reconoció.

Los comprobados contactos, sumados a las manifestaciones del acusado, traen dudas en torno a la forma en que Telleldín instrumentaba las verificaciones policiales de los rodados que comercializaba, a la vez que impiden sostener, con un mínimo grado de certeza, que el nombrado haya exhibido efectivamente su Documento Nacional de Identidad a Equitanti, a quien, como se vio, lo unía un vínculo que iba más allá del meramente circunstancial.

En suma, sea porque se vulnera el principio de congruencia o por no existir

prueba suficiente, el Tribunal considera que tampoco cabe formular reproche a Carlos Alberto Telleldín en orden al delito que prevé el art. 296 del Código Penal, por lo que corresponde su absolución, sin costas.